

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201000533
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	JOSE DAVID SANTOS BARAHONA GLORIA IBETH OJEDA CAÑON

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada Carolina Solano Medina identificada con cédula de ciudadanía 22.551.610 y portadora de la tarjeta profesional 153.582 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la abogada Carolina Solano Medina a favor de la abogada Ivonne Yisbeth Ávila Cáceres identificada con cédula de ciudadanía 1.024.473.301 y tarjeta profesional 241.518 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 2 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201200554
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	CUPERTINO CIFUENTES CAMPOS

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

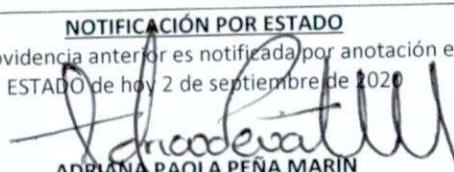
PRIMERO: RECONOCER a la abogada Carolina Solano Medina identificada con cédula de ciudadanía 22.551.610 y portadora de la tarjeta profesional 153.582 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la abogada Carolina Solano Medina a favor de la abogada Ivonne Yisbeth Ávila Cáceres identificada con cédula de ciudadanía 1.024.473.301 y tarjeta profesional 241.518 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 2 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500046
CLASE	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	MAURICIO SÁNCHEZ CRUZ

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

Por secretaría **ELABORAR** el oficio de levantamiento de medida cautelar del vehículo de placas ZIV-590 según se dispuso en el ordinal SEGUNDO de la providencia de 25 de agosto de 2017 (fl. 1743), y de ser procedente, remítase mediante mensaje de datos ante la oficina correspondiente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 2 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700236
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIAVALES S.A.S.
DEMANDADO	GENARO ANTONIO VEGA CORTÉS

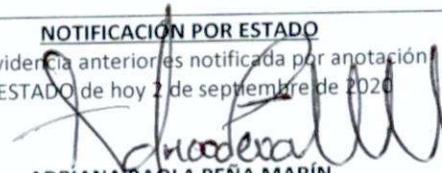
Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante presentó renuncia de poder, la cual será despachada desfavorablemente al no contener la comunicación dirigida al poderdante de que trata el artículo 76 del C.G.P. Se precisa que el documento anexo contiene una renuncia a un cargo, mas no la renuncia al proceso de la referencia, además, no tiene la constancia de haber sido entregada al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por la abogada Angélica Yurany Correa Cardona, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 2 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900436
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ANDES IV P.H.
DEMANDADO	JAIRO DAVID TORRADO FLÓREZ

Como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble según certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo la solicitud elevada por la parte actora el 26 de agosto de 2020, se ordenará el acceso al expediente por medios virtuales. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20698055, de propiedad de Jairo David Torrado Flórez.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (R) a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibídem, incluyendo las de subcomisionar, delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes. Por secretaría LÍBRESE el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

TERCERO: Por Secretaría procédase a permitir el acceso del expediente a la parte demandante, a través de medios virtuales.

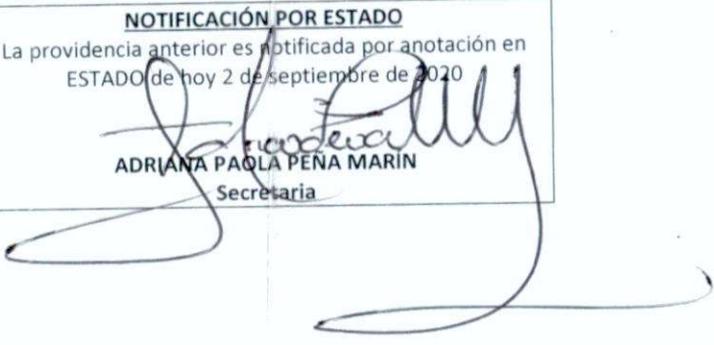
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 2 de septiembre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

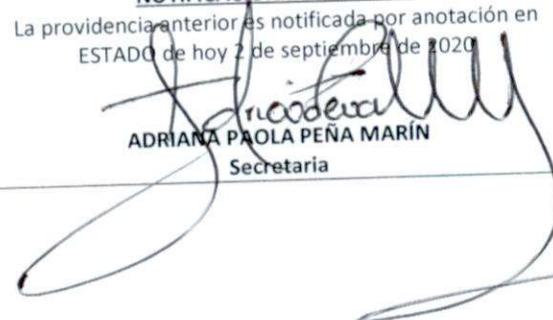
Chía (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900665
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO	WILLIAM ALEXANDER GUZMÁN DELGADILLO

TENER como dirección para notificaciones la reportada en escrito que antecede (fl. 9).

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 2 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900723
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ FERNEY ARCILA ARIAS
DEMANDADO	HOVER RICARDO SANTANTA VALENZUELA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordenará agregar al expediente sin más trámite las diligencias para notificación personal allegadas por la parte actora, como quiera que no aportó la respectiva comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizado.

Respecto a la inquietud sobre la notificación por aviso, se recuerda que el trámite de notificaciones se encuentra regulado por los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el actor deberá acogerse a lo estipulado en dichas normas.

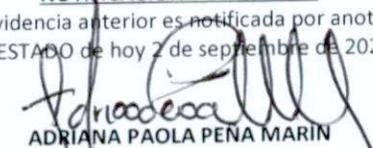
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

AGREGAR sin más trámite las diligencias para notificación personal allegadas por la parte actora.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 7 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900745
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ANDES IV P.H.
DEMANDADO	GIORGIO GIUSEPPE TARQUINO CORTÉS JORGE EDUARDO TARQUINO TAPIERO

Como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble según certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20258153 de propiedad de los demandados Giorgio Giuseppe Tarquino Cortés y Jorge Eduardo Tarquino Tapiero.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibidem*, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

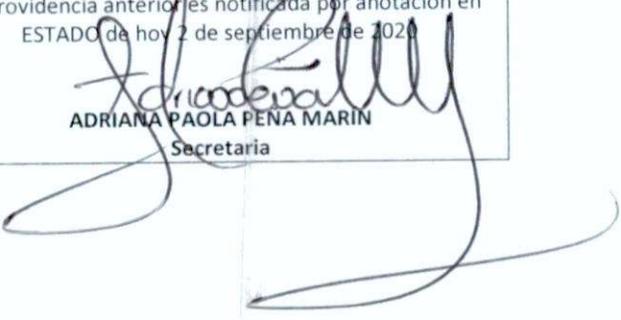
Por secretaría **LÍBRESE** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 2 de septiembre de 2021


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000102
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	JAIRO ANTONIO CALDERÓN MEDINA

Atendiendo la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a **CORREGIR** el auto de 3 de marzo de 2020 en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago con base en el pagaré 2273 320137114 y no como quedó ahí establecido.

La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 2 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000205
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ESTEFANÍA GIRONZA CONTRERAS
DEMANDADO	CARMEN ELISA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ

Como quiera que la parte demandante prestó caución de conformidad con el artículo 590 del C.G.P. se dispondrá sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares.

Dispone el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: *“c) Cualquier otra medida que el Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”*

Y más adelante reza: *“Así mismo, el Juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida...”*

Para el caso que nos ocupa, la señora Estefanía Gironza Contreras allegó pruebas documentales que dan cuenta de su interés para actuar y de las reparaciones que efectuó en el inmueble objeto del contrato, lo cual otorga la apariencia de buen derecho. Ahora bien, las medidas cautelares son necesarias porque de resultar una sentencia favorable a sus pretensiones, tendría la posibilidad de hacer efectiva la eventual condena.

Respecto a la solicitud de embargo del establecimiento comercial, el Despacho considera que por tratarse de un proceso declarativo, basta con ordenar la inscripción de la demanda, la cual es idónea para salvaguardar el derecho y es la menos gravosa, de donde resulta la efectividad y proporcionalidad de la medida.

No habrá lugar a ordenar el embargo de acciones, dividendos, utilidades, intereses, interés social, derechos de cuotas o incrementos que posea la demandada en la Inmobiliaria la Gloria en su Casa, como quiera que esta última no es una sociedad. Se recuerda que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones porque siempre están vinculados a una persona natural o jurídica. Al respecto, el artículo 515 del Código de Comercio establece:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”

Por tanto, tampoco habrá lugar a decretar el “embargo y secuestro de la unidad comercial Inmobiliaria la Gloria en su Casa” porque según se explicó en precedencia bastará con ordenar la inscripción de demanda sobre el establecimiento comercial, atendiendo los criterios de efectividad y proporcionalidad de la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente, para los fines legales pertinentes, la póliza allegada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (fl. 49). Por secretaría líbrense los oficios del caso con las advertencias de que trata el artículo 593 del C.G.P. y so pena de responder por el correspondiente pago. Límitese la medida a la suma de \$12.000.000.

TERCERO: SIN LUGAR a decretar el embargo del establecimiento de comercio. En su lugar se dispone **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio Inmobiliaria la Gloria en su Casa, con matrícula mercantil 02080650, de propiedad de la demandada. OFICIAR a la Cámara de Comercio respectiva.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de decreto de las medidas cautelares contenidas en los numerales 2, 3 y 5 de la petición (fl. 49), por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 2 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000275
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLAVIO AUGUSTO DÍAZ AHUMADA
DEMANDADO	JOHAN STEVEN ROA ROJAS SANDRA CASTAÑEDA PLAZAS LUIS FERNANDO IREGUI RODRÍGUEZ

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No aportó certificado de la sociedad demandante, como quiera que refiere en su razón social que se trata de una empresa unipersonal (E.U.). Ahora bien, si se trata de un establecimiento de comercio, se recuerda que los mismos no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones porque siempre están vinculados a una persona natural o jurídica, y por ello deberá esclarecer quién es la parte demandante y de ser necesario, aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal.

b. No se determinaron las pretensiones con precisión y claridad, pues las pretensiones 3 y 4 se refieren al canon del mes de mayo de 2020, excluyendo el mes de junio que si fue relacionado en los hechos.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por Inmobiliaria Campestre E.U., para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

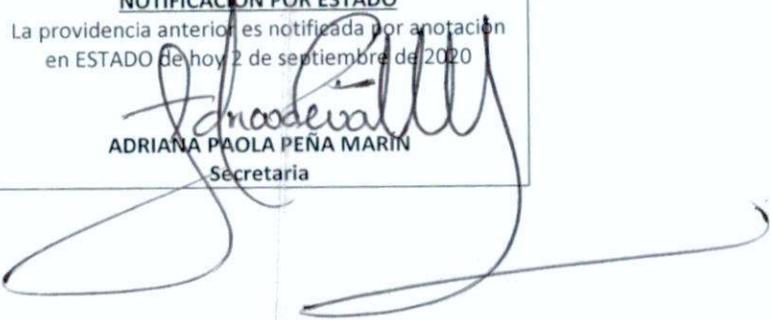
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 2 de septiembre de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000276
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC
DEMANDADO	LITOCENTRAL S.A.S. JAZMIN ESPITIA BERNAL MARLIO CHARRY MORENO

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Continental de Bienes Bienco S.A.S. INC y en contra de Litocentral S.A.S., Jazmín Espitia Bernal y Marlio Chary Moreno por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$1.268.300 correspondientes al canon del mes de julio de 2020.
- b. \$307.900 correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
- c. \$1.268.300 correspondientes al canon del mes de agosto de 2020.
- d. \$307.900 correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- e. \$3.804.900 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
- f. Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen, hasta la restitución material del inmueble arrendado, las que deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

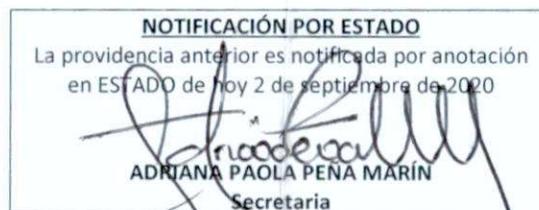
QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Afianzadora Nacional S.A. con NIT. 900.053.370-2, quien actúa a través de la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova identificada con cédula de ciudadanía 67.039.049 y portadora de la tarjeta profesional 162.809 del C. S. de la J., para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a las personas relacionadas en la demanda (fl. 22) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000280
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO RUÍZ MONJE
DEMANDADO	SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se pretende el pago de una obligación en dinero, estimada por la parte actora en \$122.494.459, suma inferior a los 150 s.m.m.l.v.

No obstante, de la revisión de la demanda, este Despacho advierte que las pretensiones exceden la menor cuantía, pues al tenor del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y por tanto deben incluirse los intereses moratorios a la fecha de presentación de demanda, que calculados de manera aproximada corresponden a los siguientes valores:

CAPITAL :	\$ 122.494.459,00
-----------	-------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 122.494.459,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
08-oct-2017	31-oct-2017	24	2,32	\$ 2.275.947,05
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 2.822.476,49
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 2.893.353,15
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 2.883.859,83
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 2.640.027,80
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 2.881.750,20
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 2.765.312,41
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 2.852.215,43
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 2.741.834,31
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 2.801.584,38
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 2.789.981,43
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 2.684.670,23
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 2.752.008,15
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 2.645.880,31
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 2.723.528,19
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 2.692.938,60
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 2.493.306,66
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 2.719.308,94
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 2.625.464,57
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 2.715.089,68
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 2.623.423,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 2.707.705,99
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 2.712.980,06

01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 2.625.464,57
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 2.685.554,91
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 2.590.757,81
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 2.661.294,20
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 2.644.417,19
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 2.507.359,50
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 2.666.568,27
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 2.548.905,53
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 2.570.580,25
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 2.479.492,01
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 2.562.141,74
01-ago-2020	10-ago-2020	10	2,04	\$ 833.302,58

TOTAL	\$ 214.314.944,42
-------	-------------------

Así las cosas, la cuantía en este asunto supera los 150 s.m.m.l.v. (\$131.670.450) y por ende, acogiendo el factor objetivo con fundamento en la cuantía para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Civil de Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, en aplicación de los artículos 20, 25 y 26 del C.G.P., a donde se remitirá la demanda para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil de Circuito de Zipaquirá (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

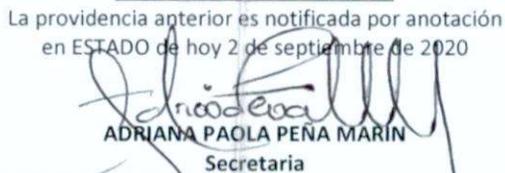


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 2 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000281
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANTECH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	FRAMA 373 S.A.S.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Dantech Colombia S.A.S. y en contra de Frama 373 S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

a. \$6.253.250, por concepto de capital representado en las facturas objeto de recaudo, discriminadas así:

FACTURA	VALOR	VENCIMIENTO
2365	\$2.852.080	09-dic-19
2424	\$89.250	21-ene-20
2425	\$142.800	21-ene-20
2426	\$402.220	21-ene-20
2437	\$276.000	24-ene-20
2438	\$2.490.900	24-ene-20
TOTAL	\$6.253.250	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las facturas adeudadas, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Para los efectos a que haya lugar, la sociedad demandante actúa a través de su representante legal Luisa Fernanda Amaya.

Notifíquese,

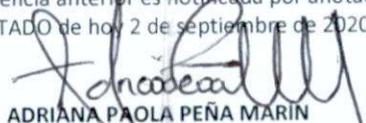


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

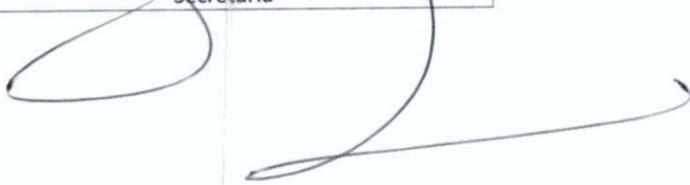
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 2 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202011004
CLASE	PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE	EDGAR HORACIO PARDO FORERO
CONVOCADO	JOSÉ LEONIDAS CORREA SARMIENTO

Ingresa al Despacho la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No se acreditó la calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal Barrio El Manantial del señor José Leonidas Correa Sarmiento.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extraprocésal que promovió Edgar Horacio Pardo Forero contra José Leonidas Correa Sarmiento, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la solicitud atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Germán Orlando Ramírez Barreto identificado con cédula de ciudadanía 19.156.591 y portador de la tarjeta profesional 22.465 para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 2 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--